

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5176

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 18 de Marzo.)

Núm. 562

Gobierno Civil.

Minas.—D. Pedro Bosch y Oliver, ha presentado una solicitud de registro de diez y ocho pertenencias de mineral lignito, sitas en los parajes nombrados «Son Noguera» y «Son Vich» del término municipal de Puigpuñent, con el título de «Paquita», haciendo la siguiente designación:

Punto de partida; el en que el camino vecinal que de Esporlas conduce á «Son Vich», corta á la línea divisoria de dichas propiedades. A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes; 350 metros al E., 300 al S., 600 al O., 300 al N., y 250 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 20 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 563

Minas.—Don Juan Güell y Serra, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral lignito, sitas en el paraje nombrado «Son Gual de Poca-farina», del término municipal de Establiments, con el título de «Unión segunda», haciendo la siguiente designación:

Punto de partida; el ángulo S. E. de la mina «Perfección». Desde él se medirán 100 metros al O., colocando la primera estaca; y á partir de ella, sucesivamente unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 400 metros al S., 400 al O., 200 al N., 200 al E., 200 al N. y 200 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 20 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzados y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La aplicación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como mínimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

- 1.º Todo trabajo subterráneo,
- 2.º Todo trabajo en establecimientos

destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en Domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas inspeccionar todo centro de trabajo;

cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reunan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que hay Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos mas de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Quando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas diferente sexo, que no pertenezcan á una misma familia;

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se hayan publicado, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado presentó estroito de querrela, á nombre de don Juan Torres, el Procurador D. Raimundo Iglesias, alegando como hechos; que las Juntas municipales del Censo deben reunirse todos los años el 20 de Abril en sesión que debe durar diez horas, empezando á las ocho de la mañana; que en-

tra dos y tres de la tarde del 20 de Abril de 1898, varios electores de Benavent, de Lérida, fueron á la Casa Consistorial, donde se reúnan siempre la Junta del Censo, en la que no pudieron entrar por encontrarse la puerta cerrada, viéndose, por lo tanto, privados del derecho de pedir inclusiones y exclusiones; que según el artículo 13 de la ley del Sufragio, la Junta municipal debe formar ocho listas é incluir en la quinta á los que tuvieren suspendido su derecho electoral, y la de Benavent incluyó en ella al querellante D. Juan Torres y otros electores; que habiéndose interpuesto reclamación ante la Junta provincial del censo para que eliminase de la expresada lista á los electores mencionados por gozar de la plenitud de sus derechos civiles y políticos, la Junta, considerando que los citados individuos estaban inscritos en las listas electorales del año anterior, no justificándose que los mismos hubiesen perdido su derecho legal con posterioridad, acordó que los mismos fueren eliminados de la lista 5.ª y continuasen, por tanto, inscritos en las del censo; que el día 20 de Abril de que se trataba, constituyeron la Junta municipal del Censo del pueblo de Benavent los sujetos que en la querrela se mencionan; y que dejaron de asistir á dicha Junta por no haber sido convocados los Concejales que también se expresan:

Que en virtud de la querrela de don Juan Torres se instruyó sumario, en el que fué declarado procesado, entre otros, el Alcalde de Benavent, D. Pedro Lercutiil Palau:

Que el Gobernador de Lérida, á instancia del Alcalde procesado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la denuncia que parecía interpuesta contra el Alcalde y Concejales de Benavent, comprendía dos hechos: el primero, haber incluido en las listas formadas por la Junta municipal, entre aquellos cuyo derecho electoral estaba en suspenso, á algunos que no debían estar suspendidos en su derecho; y el segundo, de que á una hora dada no se encontraba la Junta en la Casa Consistorial, esto es, el haber dejado de cumplir la Junta municipal una obligación que le imponía el art. 73 de la ley; que el primero de los hechos alegados se refiere únicamente á la confección de las listas preparatorias y, según el artículo 14 de la ley Electoral, la Junta provincial del Censo es la única autoridad competente con jurisdicción propia para conocer y resolver las peticiones sobre inclusión y exclusión en las listas electorales en alzada de las determinaciones de la Junta municipal, doctrina confirmada por Real decreto de 14 de Marzo de 1895 y otros de 12 de Marzo y 21 de Diciembre de 1897, y en realidad dicha Junta provincial ya tomó acuerdo en su día, resolviendo lo procedente sobre las citadas reclamaciones; que el segundo de los hechos denunciados puede constituir evidentemente una infracción de las que están previstas en el artículo 93 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según se demuestra en la resolución de casos análogos, dictada por Reales decretos de 9 de Mayo de 1894 y 23 de Marzo de 1895; y que, por tanto, el caso de que se trata está comprendido en la excepción 1.ª del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, por estar reservado á la Administración el castigo de las faltas que se suponen cometidas:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la Junta municipal del censo de Benavent no se constituyó en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento, en la forma y términos que disponen los artículos 13 y 20 de la vigente ley del Sufragio universal; que incluyó en la lista 5.ª al querellante y á otros electo-

res, faltando abiertamente á la ley y conculcando sus derechos; que los hechos denunciados son constitutivos de los delitos electores que tienen marcada sanción penal en los casos 1.º, 2.º y 12 del artículo 88 de la ley citada, en relación con los artículos 9.º, 12, 13, 16 y 20 de la misma, y 58 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890; que en el presente caso no se trata de infracciones por falta en el cumplimiento de obligaciones y formalidades á que se contrae el art. 98 de la referida ley de Sufragio, sino de hechos que taxativamente tienen dentro de la misma sanción penal, y cuya persecución y castigo es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; y que tampoco hay cuestión alguna previa que resolver, de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales, ni existe disposición legal que reserve el castigo de los hechos denunciados á las Autoridades administrativas; citaba también el Juez el art. 101 de la ley de Sufragio universal, el 2.º y el 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dos sentencias del Tribunal Supremo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 13 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que después de disponer que el día 20 de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento, ordena, entre otros particulares, que después de terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de ocho listas, de las cuales la quinta ha de ser la de los electores cuyo derecho se hubiere suspendido:

Visto los artículos 14 y 15 de la misma ley, que establecen de qué modo estas listas están sujetas á la aprobación, y en su caso á la rectificación de la Junta provincial del Censo, y cómo las resoluciones de ésta sobre inclusión ó exclusión de electores son apelables ante la Audiencia:

Visto el art. 20 de la ley expresada, que entre otras disposiciones, contienen la de que las sesiones que deban celebrarse las Juntas del Censo electoral en día fijo durarán diez horas cada día:

Visto el art. 98 de la misma, que forma parte del capítulo titulado «De las infracciones», y cuyos párrafos primero y segundo dicen: «Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito. Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107»:

Visto el expresado art. 107, según el cual, la corrección de las infracciones corresponde, según los casos (con excepción de lo previsto en el art. 19, cometida por los Jueces), á los Presidentes del acto ó sesión de que se cometan, á las Juntas municipales, á las provinciales y á la Central del Censo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual

dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida en virtud de querrela presentada al Juzgado de instrucción de Lérida contra D. Pedro Lercutiil y otros por supuestos delitos electorales:

2.º Que aunque la querrela comprende en su exposición de hechos tres distintos particulares, ó sea el no haber estado la Junta municipal del Censo de Benavent reunida en 20 de Abril de 1898 las diez horas que la ley previene; haberse incluido indebidamente en la lista de los que tenían suspendido su derecho electoral á varios individuos, y no haberse convocado para la sesión de la Junta á algunos Concejales, el Gobernador, en su oficio de requerimiento, sólo se ocupa de los dos primeros hechos, y á éstos debe entenderse limitada la cuestión de competencia, ya que acerca del tercero no ha mediado contienda alguna de jurisdicción:

3.º Que el no haber estado reunida la Junta municipal del Censo de Benavent el día 20 de Abril de 1898 las diez horas que previene el art. 20 de la ley Electoral constituye una infracción, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á la respectiva Junta del Censo, con arreglo al art. 107 de la misma ley:

4.º Que los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales á que se refiere el art. 13 de la misma, en cuanto están sujetos á rectificación, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones de la referida ley Electoral, correspondiendo en su caso a las autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales si hallasen motivo para ello, y corregir por sí la falta cuando la hubiere y constituyere una mera infracción:

5.º Que la Junta provincial del Censo, al rectificar los errores de que adolecía la lista 5.ª formada por la municipal, no pasó tanto de culpa á los Tribunales, puesto que el procedimiento para perseguir un hecho se ha incoado en virtud de una querrela posterior á dicho fallo:

6.º Que el ser una mera infracción el hecho de no estar reunida la Junta del Censo las diez horas que previene la ley, es doctrina sentada en el Real decreto de 23 de Marzo de 1895, y la de que respecto de los errores ó inexactitudes de las listas corresponde á las Autoridades administrativas para el tanto de culpa á los Tribunales, se consigna en el Real decreto de 16 de Noviembre del mismo año;

7.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

(Gaceta 15 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos, de los cuales resulta:

Que D. José Hinojosa Carvajal, en 18 de Mayo del año próximo pasado, denunció en forma al Juzgado de instrucción de Campillos los siguientes hechos: que en las elecciones municipales verificadas el 14 de dicho mes en aquella población se habían verificado las operaciones electorales en las secciones 1.^a y 2.^a del primer distrito con todas las formalidades legales, formándose las correspondientes actas por los Interventores y el Presidente, actas que fueron entregadas á dicho Presidente, para que á su vez lo hiciera al de la Junta municipal del Censo; que tenía sospecha y presumía que las actas presentadas en el acto del escrutinio general no eran las auténticas, en cuyo caso serían de apreciar los delitos de falsedad é infidelidad en la custodia de documentos públicos; y finalmente, que á la realización de tales hechos había contribuido el Delegado del Gobernador, que recorrió los Colegios electorales ordenando que se cerraran los locales y no expidieran certificados de la elección; incoada sumario, y cuando se hallaba el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose primero, en que la presente cuestión se limita al hecho de haberse denunciado al Juzgado de instrucción de Campillos ciertos actos realizados en las secciones 1.^a y 2.^a del primer distrito del término municipal de aquel pueblo, con ocasión de las últimas elecciones de Concejales que se suponen punibles, en virtud de cuya denuncia el referido Juzgado ha incoado el oportuno sumario; en que las Comisiones provinciales están llamadas á resolver en primera instancia todas las reclamaciones y protestas contra la validez de las elecciones municipales, y en tal concepto, los electores del mencionado distrito han debido apelar en forma ante dicha Comisión provincial, exponiendo los hechos y fundamentos de su reclamación y esperar que la misma (vistos los oportunos antecedentes) resolviera lo procedente, y caso de apelación, la Superioridad, de lo cual se deduce que interin no se apuren dichos trámites no puede el Juzgado conocer de la denuncia de los electores de Campillos, relativa á los hechos que hayan podido cometerse en las secciones 1.^a y 2.^a del primer distrito, puesto que la resolución que ha de pronunciarse la Comisión provincial en el expediente de la elección para Concejales ha de influir necesariamente en el fallo que en su día deban pronunciar los Tribunales de justicia, y en que los documentos que pide el Juzgado se le remitan se han de unir al expediente general de la elección de Concejales verificada en Campillos últimamente, y en su caso, al de reclamaciones, para que en vista de los mismos pueda resolver la Comisión provincial lo procedente y en apelación del fallo que recaiga de la Superioridad, y en tal virtud, los documentos reclamados no pueden desglosarse del expediente de su razón interin la Administración no resuelva lo procedente, mandando deducir, caso necesario, el conducente testimonio para remitirlo a los Tribunales, á fin de que procedan á lo que haya lugar; el Gobernador citaba también en el requerimiento los artículos 99 de la ley Provincial, el artículo 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Tramitado el incidente, el Juez de instrucción de Campillos dictó auto declarándose competente, fundándose: en que los hechos denunciados revestían los caracteres de delito de falsificación de documentos públicos é infidelidad en su custodia, previstos y sancionados por los artículos 314 y 375 del Código penal; que su conocimiento, por tanto, corresponde á los Tribunales ordinarios, y que no hay cuestión previa alguna que re-

solver por la Administración, puesto que no se trata de la validez ó nulidad de la elección, sino de la legitimidad de unos documentos procedentes de la misma; y, finalmente, en que, según el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á la Administración, ó exista cuestión previa que deba resolver la Autoridad administrativa:

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 85 de la ley Electoral, que dispone lo siguiente: «La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley por cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.» Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Visto el art. 87 de la propia ley, que dispone lo siguiente: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue de su expedición, ya tenga por objeto felicitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento»:

Visto el art. 104 de la mencionada ley, que dice: «Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones, en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas»:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, que aplica las disposiciones del tít. 6.^o de la ley Electoral á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó Concejales y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan:

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Campillos por supuestas falsedades é infidelidad en la custodia de actas y otros documentos oficiales referentes á las elecciones de Concejales verificadas en dicha población en mayo de 1899:

2.^o Que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia; y

3.^o Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Ad-

ministración, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado de pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

(Gaceta 16 de Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 564

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial
Mes de Marzo del año 1900.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.^a de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.^o de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1. ^o	Administración provincial.	4.555'00
2. ^o	Servicios generales	2.341'54
3. ^o	Obras obligatorias	»
4. ^o	Cargas	1.483'78
5. ^o	Instrucción pública	6.258'73
6. ^o	Beneficencia	40.986'00
7. ^o	Corrección pública	1.333'00
8. ^o	Imprevistos	1.041'00
9. ^o	Nuevos establecimientos	»
10.	Carreteras	»
11.	Obras diversas	833'00
12.	Otros gastos	2.061'00
13.	Resultas	»
14.	Ampliación	»
15.	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.	Devoluciones	»
Total		60.893'05

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta mil ochocientas noventa y tres pesetas cinco céntimos.

Palma 5 de Marzo de 1900.—El Contador, Nicolás Compañy.

Núm. 565

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero de 1900.

Ordinaria del día 3 en 2.^a convocatoria.—Se aprobó acta anterior. Se acordó quedar enterado de haber suspendido por la Alcaldía las operaciones para el reemplazo del presente año, en cumplimiento de la ley de 25 Dbre. último. Se aprobó la lista de familias pobres con derecho al servicio benéfico sanitario en el corriente año y se acordó su exposición al público. Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en Diciembre último y se acordó su publicación en el «Boletín Oficial.» Se aprobaron las cuentas de Beneficencia respectivas al 2.^o trimestre de 1899-900. Se acordó conceder veinte días de licencia al Concejal Sr. de Salort para

ausentarse de esta villa. También se acordó conceder un mes de licencia al Sr. Alcalde para ausentarse de esta villa al objeto de atender al restablecimiento de su salud. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Ordinaria del día 10 en 2.^a convocatoria. Se aprobó acta anterior. Se acordó dar cumplimiento á la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación en la que se dictan prevenciones para llevar á efecto la revisión de excepciones que disfrutaban los mozos de los tres reemplazos de los tres años anteriores y la clasificación de los que no lo hubieren sido á su debido tiempo. Se aprobó la cuenta de medicinas suministradas por el farmacéutico D. Antonio Villalonga durante el 2.^o trimestre de 1899-900, y se acordó su pago. Se acordó pase á informe de la Comisión de Hacienda las cuentas de recaudación de impuestos y arbitrios respectivos á 1898-99. Se acordó el pago con cargo al capítulo de Imprevistos, presupuesto de 1899-900, de una relación de gastos presentada por el Sr. Depositario que no tienen consignación especial en el presupuesto. Se acordó la distribución de fondos para dicho mes. Se acordó autorizar á D. José Canet Crespi para el cobro de la subvención de trecientas pesetas concedida por la Excelentísima Diputación Provincial para la reparación de caminos vecinales durante 1898-99. Se acordó el nombramiento de D. Juan Mercadal Sans, Pbro. y del Ilustrísimo Doctor D. José Jover para predicar los sermones de Sta. Agueda y Santa Eulalia respectivamente. Se dió cuenta de quedar terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término y se acordó su exposición al público. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Ordinaria del día 17 en 2.^a convocatoria. Se aprobó acta anterior. Se acordó dar cumplimiento á una circular del Gobierno Civil de la provincia en la que se dictan disposiciones para la adaptación del año económico al natural á partir desde 1.^o de dicho mes. De conformidad á lo informado por la Comisión de Hacienda se aprobaron las cuentas de recaudación de impuestos y arbitrios respectivas á 1898-99. En vista de una carta del Sr. Ecónomo de esta villa se acordó que una Comisión del Ayuntamiento asista al acto de la bendición de una imagen del Sagrado Corazon de Jesús. Se acordó quedar enterado de otra carta de D. Juan Mercadal Sans, Pbro. en que manifiesta aceptar el cargo de predicar el sermón de Sta. Agueda. Y se señaló la orden del día para la sesión próxima.

Ordinaria del día 24 en 2.^a convocatoria. Se aprobó acta anterior. Se dió cuenta de no haberse producido reclamación alguna contra la lista de electores de Compromisarios para Senadores; se aprobó en definitiva y se acordó su nueva publicación en el referido carácter. También se dió cuenta de no haberse formulado reclamación alguna contra la lista de familias pobres y se acordó su aprobación definitiva. Se acordó pase á la Comisión de Hacienda las cuentas municipales respectivas al presupuesto de 1898-99. Se acordó abrir la cobranza del primer trimestre de consumos, con arreglo á los nuevos cupos. Se acordó pase á informe de la Comisión de Hacienda y Policía Urbana una proposición del Concejal Sr. Pons Carreras sobre construcción de salas enfermerías en el Hospital Civil de esta villa. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Ordinaria del día 31 en 2.^a convocatoria.—Se aprobó acta anterior. Se acordó quedar enterado de un oficio del Excelentísimo Sr. Obispo de esta Diócesis en el que participa haber ordenado el cierre al culto público de la Ermita de Nuestra Señora de Gracia por amenazar ruina parte de su bóveda. Se acordó quedar enterado de una carta del Ilmo. Doctor D. José Jover en la que manifiesta aceptar el cargo de predicar el sermón de Sta. Eulalia. Se dió lectura el informe emitido por las

Comisiones de Hacienda y Policía Urbana sobre la construcción de dos salas en ferrierías en el Hospital Civil de esta villa, propuesta por el Concejal Sr. Pons Carreras, y se acordó la formación del proyecto y presupuesto de dichas obras por el Maestro alarife D. Cristóbal Quintana Villalonga. De conformidad á lo informado por la Comisión de Hacienda se aprobaron las cuentas municipales respectivas al año económico de 1898-99. Se dió cuenta de no haberse formulado reclamación alguna en contra la rectificación del padron de vecinos verificada en 31 de Diciembre último y se acordó su aprobación definitiva. A instancia de D.^a Catalina Carreras Pons se acordó expedirle certificación del amillaramiento de las fincas que poseía D. Miguel Villalonga Carreras al tiempo de su muerte ocurrida en 4 de Octubre de 1876. Se acordó quedar enterado de la visita girada en las tiendas de esta villa al objeto de evitar la expendición de medicamentos. Se acordó proceder á la recomposición de empedrados y afirmados de las calles de esta villa. Se fijaron los tipos á que han de abonarse los jornales que devengan los operarios que vayan ocupándose en la recomposición de calles y caminos. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día de ayer.

Alayor á 8 de Febrero de 1900.—Pedro Sintés, Secretario.—V.^o B.^o—El Alcalde, Jaime Pons.

Núm. 566

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero de 1900.

Ordinaria del día 7 en 2.^a convocatoria.—Se aprobó acta anterior. Se acordó dar cumplimiento á una circular del Gobierno civil de la provincia dictando prevenciones para la formación de liquidaciones de 1898-99 y 1899-900 y presupuesto adicional de 1900. Se acordó pasen á informe de la Comisión de Hacienda las cuentas de recaudación de impuestos y arbitrios de 1899-900. Se aprobó el extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento en Enero último y se acordó su publicación. Se acordó la distribución de fondos para dicho mes. Se acordó la reparación de la casa-cuarto de detenidos. Y se señaló la orden del día para la sesión próxima.

Ordinaria del día 14 en 2.^a convocatoria.—Se aprobó acta anterior. Se aprobaron cuentas recaudación impuestos y arbitrios 1899-900. Se aprobó el proyecto del presupuesto adicional al ordinario de 1900 y se acordó su exposición al público. Se acordó pasen á informe de la Comisión de Hacienda las cuentas municipales respectivas al período semestral de 1899-900. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Ordinaria del día 21 en 2.^a convocatoria.—Se aprobó acta anterior. Se propuso la inclusión de Pedro Cardona Pons en la lista de familias pobres, y se acordó pase á informe de la Comisión de Beneficencia. De conformidad á lo informado por la Comisión de Hacienda se aprobaron las cuentas Municipales respectivas al período semestral de 1899-900 y se acordó su exposición al público por término de quince días. Y se señaló la orden del día para la sesión próxima.

Ordinaria del día 28 en 2.^a convocatoria.—Se aprobó acta anterior. Se dió cuenta del resultado de la visita girada en las tiendas de esta villa para impedir la expendición de medicamentos y se acordó quedar enterado. Se acordó una inclusión en la lista de familias pobres. Se nombró tallador para las operaciones de quintas que deben verificarse el día cuatro de Marzo próximo á D. Juan Buils Mercadal ex-cabo del Ejército. Se acordó pase á informe de la Comisión de Policía Urbana una instancia de D. Juan Ginart Hernandez en la que pide autorización para adicionar el

frontis de las casas números 3 y 5 de la calle de la Iglesia y modificar un hueco. Se acordó pasen á informe de la Comisión de Beneficencia la inclusión de varios vecinos en la lista de familias pobres y concesión de socorros en metálico á los mismos. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día de ayer.

Alayor á 8 de Marzo de 1900.—Pedro Sintés, Secretario.—V.^o B.^o—El Alcalde, Jaime Pons.

Núm. 567

ALCALDIA DE SANTAÑY

Hallándose detenido en el Corral público de esta población un perro negro con un mechón de pelos blancos en la extremidad de la cola de los pertenecientes á la custodia de ganados, teniendo además el pecho y las patas de color blanco, se hace presente al público á fin de que el que sea su dueño pueda presentarse á recogerlo previo pago de los gastos ocasionados, con la advertencia de que transcurridos los siguientes ocho días se procederá á su venta en pública licitación si su dueño no se ha presentado á recogerlo.

Santañy 16 Marzo 1900.—El Alcalde, Juan Manresa.

Núm. 568

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de Instrucción del partido de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Villalonga y Ferrer, hijo de Lorenzo y de María natural y vecino de esta ciudad, soltero y de veinte y cuatro años de edad, de ignorado paradero para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca á este Juzgado á fin de ingresar en la cárcel de esta ciudad en virtud de auto de prisión dictado contra el en el sumario que se le sigue por robo.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de la policia judicial que procedan á la busca y captura de dicho sujeto poniéndolo si fuere habido á disposición de este Juzgado.

Palma ocho Marzo de 1900.—Manuel Perez Porto.—Por su mandado, Sebastian Gazá.

Núm. 569

D. Pablo Mas Gelabert, Teniente Coronel del Regimiento Infanteria Reserva de Baleares núm. 1 y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la Zona de Baleares y del reemplazo de 1897 Teodoro José Barceló Exposito, por falta de concentración del día 15 de Julio del año 1898.

En uso de las facultades que la Ley me concede, como Juez instructor del expediente que por falta de concentración me hallo instruyendo contra el citado recluta Teodoro José Barceló Exposito, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado recluta ó algun individuo de su familia para que en el término de 30 días á partir de la fecha de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado militar instalado en las oficinas de este Regimiento Reserva para declarar en el citado expediente y si no lo verifica en el plazo fijado, le parará el perjuicio á que haga lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Palma á 15 de Marzo de 1900.—Pablo Mas.

Núm. 570

El Subintendente Militar de esta Capitanía General

Hace saber; que debiendo procederse á la adquisición de 5.000 bastidores de hierro para la cama de acuartelamiento modelo «Areba» por medio de subasta pública que se celebrará en Madrid el día dos de Abril próximo, según anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 22 de Febrero próximo pasado núm. 53, página 636, las personas que deseen tomar parte en esta licitación podrán enterarse del pliego de condiciones, el cual estará de manifiesto en esta Subintendencia todos los días no festivos desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Palma 15 de Marzo de 1900.—José Ripoll.

Núm. 571

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día once de Abril próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, á las que acompañarán muestras de los artículos en la inteligencia de que los que

se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 15 de Marzo de 1900.—El Administrador, Fernando Bauzá.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Interventor, Miguel Carreras.

Artículos que se citan

Harina flor, cebada, paja corta, leña, sal.

Núm. 572

BANCO DE ESPAÑA
SUCURSAL DE PALMA DE MALLORCA

Secretaría

Habiendo sufrido extravío el extracto de inscripción número 46 de diez acciones no disponibles, del Banco de España números 175020-296449 á 457, domiciliadas en esta Sucursal y expedido en 10 de Marzo de 1897 á favor de D.^a Ana Maroto Puigdorfila, viuda de Tous, usufructuaria y propietario D. José M.^a Tous y Maroto, cumpliendo lo que previene el artículo 9.^o del Reglamento, se anuncia al público, con objeto de que si alguna persona se cree con derecho á reclamar, pueda hacerlo en el plazo de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, previniendo, que si trascurre dicho plazo, sin reclamación de tercero, se considerará anulado el extracto perdido y se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palma de Mallorca 2 de Marzo de 1900. El Secretario, Enrique Garrido.

Núm. 573

Sociedad Anónima EL GAS de Sóller

Situación en 31 de Diciembre de 1899

	Pesetas
ACTIVO	
Caja: Existencia en efectivo	1.537'60
Materiales varios	2.060'60
Carbones	2.552'76
Cok	57'40
Vérnis	238'13
Fluido	37'60
Gastos de instalación	15.000'00
Mobiliario	1.010'56
Aparatos de fábrica	42.484'42
Tubería	48.872'28
Valores marítimos	500'00
Fábrica	67.026'92
Depósitos en garantía	11.500'00
Corresponsales	10'25
Accionistas	40.402'50
Instalaciones de particulares	17.978'01
Cuentas transitorias	6.802'11
Ramales	5.154'83
Obligaciones dadas en garantía	99.545'00
Acciones en depósito	12.000'00
Total activo	374.274'97
PASIVO	
Capital	200.000'00
Obligaciones al portador	100.000'00
Fondo de reserva	1.676'23
Sucursal Crédito Balear	278'31
Banco de Sóller	34.003'47
Dividendos activos de 1894	12'50
Dividendos activos de 1896	44'00
Dividendos activos de 1897	60'00
Dividendos activos de 1898	85'00
Acreeedores responsables	11.500'00
Federico Ciervo	1.064'99
Accionistas depositantes	12.000'00
Suma el pasivo	360.724'50
Pérdidas y Ganacias	13.499'31
(Sobrante del ejercicio anterior)	51'60
(Beneficio del ejercicio de 1899)	13.499'31
Suma igual al activo	374.274'97

Sóller 5 de Marzo de 1900.—El Presidente, Jaime Colom.—El Director Gerente, F. Crespi Morell.—El Secretario, Mateo Colom.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA